DNCP/DJ N°4355/18

Asunción, 05 de abril de 2018.

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA - INVESTIGACIÓN ELECTRÓNICA, LA CUAL SE REFIERE A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 10/18 PARA LA ADQUISICIÓN DE REACTIVOS E INSUMOS PARA REGIONES SANITARIAS DECLARADOS DESIERTOS EN LA LPN 49/17, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (ID N° 339.518).----------

A partir la denuncia recibida en fecha 16 de marzo de 2018 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18- e individualizada como Caso N° 03.----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96.----------

En la denuncia se manifiesta: "*La presente denuncia está fundada en el hecho de que la Convocante de la Licitación Pública Nacional N° 10/2018 con ID N° 339.518 (el MSPBS), ha establecido en la Adenda N° 3 del PBC de esta licitación una nueva metodología denominada como: "Inmunocromatografía Cuantitativa combinada con Reflectometria", aplicable a los Lotes 6 al 17 correspondientes al reactivo "Hemoglobina Glicosilada (A1c)". En efecto, si comparásemos las especificaciones técnicas establecidas actualmente por la Adenda Nº 3 de la LPN N° 10/2018, con ID Nº 339.518, para los Lotes 6 al 17, con las especificaciones técnicas establecidas originalmente en el PBC de esta misma Licitación Pública Nacional Nº 10/2018, y también con las especificaciones técnicas establecidas en la Adenda 13 del PBC de su antecedente Licitación N° 49/2017, con ID N° 329.785, para el Lote 56, Ítem 1, de dicha licitación, correspondiente a la misma "Hemoglobina Glicosilada (A1c)" (que en la actual Licitación Pública Nacional Nº 10/2018 fue desdoblado en los Lotes Nº 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, todos correspondientes también a la HEMOGLOBINA GLICOLISADA A1c), se puede advertir como actualmente, es decir*

Abg. Diego Fernández Calderón
Director
Dirección Jurídica - DNCP

Dr. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

a partir de la Adenda Nº 3 del PBC de la LPN N° 10/2018, tales especificaciones técnicas son inconsistentes y/o contradictorias entre sí. 1) En primer lugar, debemos señalar que el PBC de la LPN N° 10/2018 menciona que los "Equipos Automatizados" son aquellos en los que se colocan la muestra y los reactivos, realizándose el análisis en forma automática hasta la impresión de los resultados sin que el operador intervenga en ninguna parte del proceso. Sin embargo, el método de "Inmunocromatografia Cuantitativa" combinada con "Reflectometría" establecido para determinar la Hemoglobina A1c según la Adenda Nº 3 del PBC de la actual LPN N° 10/2018, corresponde a un método semi–automático con dilución externa de la muestra. 2) En segundo lugar, esta metodología establecida en la Adenda 3 del PBC de la LPN Nº 10/2018 denominada "Inmunocromatografia Cuantitativa combinada con "Reflectometría", tampoco pide la fracción de la Hemoglobina A1c, sino que saca directamente el resultado final HbA1c%, con lo cual el resultado obtenido no es el exactamente esperado. 3) En tercer lugar, evidentemente en la ADENDA N° 3 del PBC de la LPN Nº 10/2018 las especificaciones técnicas de los lotes 6 al 17 mezclaron las dos metodologías lo que permite que pueda aparecer una competencia desleal en el precio, siendo que este método de "Inmunocromatografía Cuantitativa combinada con "Reflectometría" ofrece un costo más bajo frente al método de análisis utilizado por los equipos automatizados que requiere el PBC (Método Automatizado - Método Cromatografía líquida de alta eficacia (HPLC), cuyo costo es superior al del otro método semi-automatizado. En el PBC de la LPN N° 49/17 las especificaciones técnicas del *Lote 56, Ítem 1, establecían lo siguiente: "Reactivo para medir la concentración de la hemoglobina glicosilada Ale por método Automatizado - Método Cromatografía liquida de alta eficacia (HPLC)…", a lo que mediante la Adenda 13 al PBC de esta LPN Nº 49/17 se agregó como otro requisito importante el de contar con una "Constancia de Uso Satisfactorio" expedida por el Laboratorio Central del MSPBS. En el PBC original de la LPN Nº 10/2018, las especificaciones técnicas para los lotes 6 al 17 (al igual que en la Licitación Pública Nacional Nº 49/2017 que la antecedió) disponían lo siguiente: "Reactivo para medir la concentración de la hemoglobina glicosilada Alc por método Automatizado – Método Cromatografía líquida de alta eficacia (HPLC)…", pero suprimió el requisito de la "Constancia de Uso Satisfactorio" que requería la LPN Nº 49/2017, con lo cual en vez de exigir más garantías se disminuyeron las exigencias. Asimismo, en el actual PBC de la LPN N° 10/2018, con las modificaciones introducidas por la Convocante mediante la Adenda N° 3, las especificaciones técnicas establecidas para los Lotes 6 al 17 disponen: "Reactivo para medir la concentración de la hemoglobina glicosilada Ale*

Abg. Derlis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Gordo Duré
Director Jurídico - DNCP

por método Automatizado - Método Cromatografía líquida de alta eficacia (HPLC) o Inmunocromatografía Cuantitativa combinada con Reflectometría", método que no es el mismo que el automatizado y por ello crea una controversia entre una y otra oferta. En síntesis, aquí ya existe una discrepancia por mezclar dos metodologías en un solo pedido de cotización o de propuesta. De lo expuesto surge como en esta Licitación N° 10/2018 las especificaciones no son uniformes porque se pide un equipo y reactivos que puedan analizar automáticamente las muestras de sangre, o un equipo que realice el mismo análisis de manera semiautomática, lo cual implica un menor costo pero una menor eficacia y mayor tiempo de respuesta. Finalmente, no debe dejarse de mencionar que en la LPN Nº 49/2017 el precio de referencia originalmente establecido por el MSPBS para adquirir el reactivo Hemoglobina Glicosilada A1c correspondiente al Lote 56, era de G$ 40.000 por unidad. Curiosamente, al cancelarse la licitación de dicho Lote 56, el MSPBS alegó entre sus razones la necesidad de revisar el precio de referencia y las especificaciones técnicas requeridas para dicho reactivo "Hemoglobina Glicosilada A1c", sin embargo, en esta LPN Nº 10/2018 se advierte que el precio de referencia es de Gs. 40.000 por unidad para el reactivo "Hemoglobina Glicosilada A1c" requerido en los Lotes 6 al 17, y también se advierte que las especificaciones técnicas requeridas, excepto el agregado de la Adenda 3 referente al método alternativo de análisis semiautomatizado consistente en "Inmunocromatografía Cuantitativa combinada con Reflectometría", son exactamente las mismas especificaciones técnicas, con lo cual se podría suponer que la cancelación del Lote Nº 56 de la LPN Nº 49/2017 en verdad fue infundada o disfrazada para favorecer a alguna oferta. Se adjunta un archivo en Word en el que se inserta una tabla comparativa de las diferencias encontradas entre las dos metodologías de Hemoglobina Glicosilada (A1c) correspondiente a los Lotes: 6 al 17. Por lo expuesto en la denuncia que antecede surge que la Convocante, en este nuevo llamado estaría tratando de forzar una competencia desleal entre los potenciales oferentes al establecer especificaciones técnicas contradictorias entre sí para un mismo lote licitado, lo cual violaría los principios de economía y eficiencia y de igualdad y libre competencia establecidos por el Art. 4°, incs. a y b, de la Ley 2051/03, impidiendo que el Estado Paraguayo adquiera reactivos y utilice equipos que le otorguen la calidad y el costo que le aseguren las mejores condiciones de contratación. La presentación de ofertas y la apertura de las ofertas presentadas en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 10/2018 con ID N° 339.518 está marcada por la Convocante para el día de mañana, viernes 16 del mes en curso a las 10:20 horas y 10:30 horas, respectivamente, razón por la cual y para

Abg. Doris González Adorno
Jefe Interino de la Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duris
Director Jurídico - DNCP

asegurarse la estricta observancia del marco jurídico aplicable y para evitar que el Estado realice una potencial compra desventajosa, la DNCP debería suspender de inmediato dichos actos del proceso licitatorio denunciado, mientras se substancia y se resuelve el proceso de investigación de los hechos denunciados, que desde ya aparentan ser irregulares. Ciertamente, la Ley de Contrataciones Públicas le atribuye a la DNCP dicha facultad de suspender los procesos licitatorios mientras existe una investigación sobre los mismos, y también le faculta a cancelar y a dejar sin efecto todos los actos y contratos que fueren contrarios a las normas jurídicas de la contratación pública tuteladas por la DNCP".----------

Que, esta Dirección Jurídica por medio de la **NOTA DNCP/DJ Nº 3620/18 de fecha 16 de marzo de 2018**, ha solicitado a la Entidad Convocante – **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** - informe acerca de lo referido y remitan toda la documentación que consideren pertinente con alta del documento en el MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS en fecha 22 de marzo de 2018. ----------

Que, en **fecha 27 de marzo de 2018**, se **remitió el escrito de descargo de la Entidad Convocante – MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL -** ingresado a través del MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS - expresando cuanto sigue: "*SERGIO BARRIOS HEYN, en carácter acreditado de Director General de la Dirección General Operativa de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, constituyendo y denunciando domicilio procesal y real respectivamente en la Avda. Pettirossi esquina Brasil de esta ciudad capital, al señor Director Nacional me presento y digo: Que, por el presente escrito vengo a contestar en tiempo y forma el traslado corrido a esta Convocante, mediante Nota DNCP No. 3.620 de fecha 16 de marzo de 2018, recepcionado en fecha 22 de marzo de 2018, respecto a la Apertura del Procedimiento para la sustanciación de la Investigación de Oficio por DENUNCIA recibida a través del SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE sobre SUPUESTAS IRREGULARIDADES en el proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 10/18 para la "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS E INSUMOS PARA REGIONES SANITARIAS DECLARADOS DESIERTOS EN LA LPN N° 49/17", ID 339.518, en los siguientes términos: ARGUMENTOS DE LA DENUNCIA. Los argumentos denunciados en síntesis se centran en que el cambio de metodología introducido al Pliego de Bases a través de la Adenda N° 3, no corresponden a equipos automatizados ya que necesita una "dilución externa de la muestra", que*

Abg. Teresita Hechavarría Juez Instructor DNCP Dirección Jurídica

Abg. Luis A. Gorostiaga Director Jurídico DNCP

con esta metodología combinada con Refectometria", no se pide la fracción de Hemoglobina A1c; que ésta metodología ofrece un costo más bajo frente al método de análisis utilizado por los equipos automatizados; que el requerimiento es diferente al requerido en al LPN N° 49/17; que el precio de referencia no varió cuando el estudio de éste fue una de las justificaciones para la cancelación del Lote 56 en la LPN N° 49/17, entre otros puntos. DESCARGO. Señor Director, pasaremos a transcribir los argumentos técnicos recibidos los puntos denunciados: LA DENUNCIA AFECTA A LOS LOTES 6 AL 17 – PRODUCTO HEMOGLOBINA GLICOSILADA (A1c): •Las metodologías solicitadas en dichos lotes, a saber, "Método Cromatografía Líquida de Alta Eficacia (HPLC) o Inmunocromatografía Cuantitativa combinada con Reflectometría", obtienen el mismo resultado: "la concentración de la hemoglobina glicosilada A1c", siendo lo requerido por el Pliego de Bases y Condiciones. •La Convocante permitió la libre competencia al no limitar a una sola metodología la determinación de la Hemoglobina Glicosilada A1c. •Todos los proveedores disponían de un tiempo considerable para elevar las debidas consulta y/o aclaraciones sobre la Adenda N° 3, del llamado LPN N° 10/2018, no obteniéndose ninguna consulta sobre el mismo. •A la fecha, dicho llamado se encuentra en etapa de evaluación de ofertas; donde según informes se dispone de un solo oferente, quien cotiza el producto solicitado por la metodología HPLC (Método Cromatografía Líquida de Alta Eficacia), razón por la cual NO EXISTE UN PERJUICIO ante el bien solicitado. Señor Director, ésta Convocante ha cumplido en ampliar las condiciones de manera a posibilitar la mayor participación en el proceso, procediéndose a la Apertura de Sobres en fecha 16 de marzo del corriente, tal como estaba previsto y publicado en el Portal de Contrataciones. La notificación de la denuncia fue recibida en fecha 22 de marzo de 2018, siendo las 10:43 hs., ya con posterioridad al Acto de Apertura de Sobres. Se adjunta copia del Acta correspondiente. El descargo técnico transcripto, refiere que ambas metodologías obtienen el mismo resultado, al contrario de lo expresado en los argumentos de la denuncia, así también aclaramos que ambos métodos se realizan en equipos automatizados, el resultado final se procesa en equipos automatizados, por tanto los fundamentos de la denuncia no ameritan la suspensión del proceso de selección. Es más al no haber realizado las consultas y aclaraciones en el plazo abierto para tales fines, pudiendo haberlo hecho ante la postura referida en la denuncia, por lo que ésta Convocante no ha conocido ni ha tenido la oportunidad de responder a dicha postura dentro del proceso, antes de la fecha de apertura de sobres. El potencial oferente perdió la oportunidad procesal oportuna para hacer uso de las herramientas legales disponibles en su oportunidad, y de

Ab. Diana Valdez Domínguez
Juez Jurídico
Dirección Jurídica - DNCP

Ab. Rodrigo A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

manera maliciosa ha presentado una denuncia con protección al denunciante, tratando de suspender los plazos, causando un perjuicio a esta Convocante, poniendo en dudas la transparencia del procedimiento. En consecuencia, Señor Director Nacional de Contrataciones Públicas, formulamos el siguiente PETITORIO: 1.Tener por presentada la Contestación del traslado correspondiente a la Investigación de Oficio por DENUNCIA recibida a través del SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE sobre SUPUESTAS IRREGULARIDADES en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 10/2018 para la "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS E INSUMOS PARA REGIONES SANITARIAS DECLARADOS DESIERTOS EN LA LPN N° 49/17", ID 339.518, en los términos del presente escrito, reconociendo la personería jurídica en el carácter invocado y la constitución del domicilio en el lugar señalado.2. Previo trámites de rigor, ordene el levantamiento del estado de impugnación que pesa sobre la presente contratación pública." (Sic). ----------

<u>Que, esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación</u>: ----------

Que, en primer lugar, cabe mencionar el presente proceso licitatorio fue publicado el 29 de enero de 2018 para el llamado denominado: "*ADQUISICIÓN DE REACTIVOS E INSUMOS PARA REGIONES SANITARIAS DECLARADOS DESIERTOS EN LA LPN Nº 49/17*", bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, siendo el sistema de adjudicación por Lote, convocado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL con ID N° 339.518. ----------

Que, conforme a los datos contenidos en el Portal, el acto de apertura de sobres estaba fijado para el 16 de marzo del corriente, **presentándose 4 (cuatro) oferentes: Chaco Internacional S.A, Droguería Alquímica S.A, Gt Scientific S.A y Samera S.A**[1], sin embargo, resulta un hecho incongruente que en el escrito de descargo la Entidad Convocante reconozca que exista una solo oferta. En otro orden de cosas, la Entidad Convocante ha comunicado a esta Dirección Jurídica[2] que **el presente proceso licitatorio se encuentra en etapa de Evaluación de Ofertas**.----------
---

[1] Acta de Apertura de fecha 16/03/2018, remitido como adjunto del escrito de descargo de la Entidad Convocante de fecha 27/03/2018.-
[2] Nota de fecha 27/03/2018 remitido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ingresada a través del Módulo Electrónico de Investigaciones.----------

Ahora bien, habiendo relatado los hechos, es importante realizar el análisis de las supuestas irregularidades en el marco de la Denuncia Recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante – CASO N° 03. ----------

1. La denuncia señala que la Adenda N° 3 al PBC incorporó la metodología denominada: "*Inmunocromatografía Cuantitativa combinada con Reflectometria que trata de un sistema semiautomático para determinar la Hemoglobina A1c, que esta situación suscitaría una competencia desleal de precios teniendo en cuenta que este método tendría un costo más bajo en relación al sistema automático. Igualmente mencionó que al requerirse el método semiautomático genera una contradicción en el PBC ya que la misma solicita que las muestras y los reactivos sean analizados en forma automática y que esta metodología no fijaría los resultados esperados".* ----------

La Convocante, Entidad rectora en materia de Salud Pública, mencionó en el escrito de descargo que las metodologías solicitadas en dichos lotes, a saber, "*Método Cromatografía Líquida de Alta Eficacia (HPLC) o Inmunocromatografía Cuantitativa combinada con Reflectometría*", obtienen el mismo resultado: la concentración de la hemoglobina glicosilada A1c y agrega que permitió la libre competencia al no limitar a una sola metodología la determinación de la Hemoglobina Glicosilada A1c.----------

Que, igualmente en el referido informe se hace hincapié que ambas metodologías obtienen el mismo resultado y que se procesa en equipos automatizados, por la cual, la Convocante que es quien conoce sus necesidades y como satisfacerlas en forma clara ha fundamentado la razón de su requerimiento.----------

Que, expuestas las manifestaciones de la Convocante es importante remitirnos a lo dispuesto en la Adenda N° 3 del Pliego de bases y condiciones del presente llamado que modifica la SECCIÓN III de los SUMINISTROS REQUERIDOS que en los Lotes 6 al 17 que versa sobre "HEMOGLOBINA GLICOSILADA CON EQUIPO EN COMODATO" para diversos hospitales regionales del país, dice: "*Reactivo para medir la concentración de la Hemoglobina glicosilada A1c por método Automatizado* – ***Método Cromatografia líquida de alta eficacia (HPLC) o***

Abg. Nepris Romero Calderón Juez Instructor Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Gonzalez Diaz Director Jurídico - DNCP

***Inmunocromatografia Cuantitativa combinada con Reflectometria**. Presentación de entrega: 100 determinaciones como mínimo. Con equipo de Comodato, de última generación no mayor a 5 (cinco) años de fabricación (…)*".----------

Que, en cuanto a lo solicitado en las bases concursales para medir la concentración de la hemoglobina A1 se planteó dos metodologías la **Cromatografía líquida de alta eficacia (HPLC) o la Inmunocromatografia Cuantitativa combinada con Reflectometria**, ésta última fue incluida en la Adenda N° 3 del PBC, que conforme a las manifestaciones de la Entidad Convocante esta incorporación obedeció a la intención de no limitar a una sola metodología para la medición de la Hemoglobina glicosilada A1c, ya que ambos métodos obtienen los mismo resultados y que se realizan en equipos automatizados.----------

Que, es importante recordar que la Ley de Contrataciones Públicas y sus decretos reglamentarios – articulo 33 del Decreto Reglamentario N° 21.909 en concordancia con el art. 20 de la Ley N° 2051/03 proclaman que ante la necesidad de un bien o servicio es la Entidad Convocante la responsable de establecer las especificaciones y requisitos de aquellos que le permitan satisfacer efectivamente sus exigencias para asegurar el Estado las mejores condiciones de contratación.----------

Para ahondar en el tema, a criterio de esta Dirección Jurídica **no existe a prima facie una irregularidad en la exigencia de más de un método para medir la concentración de la hemoglobina A1c**, **con la intención de fomentar una mayor participación de interesados en el presente procedimiento concursal** generando una mayor mayor variedad de opciones.--------

Es conveniente recordar que la finalidad del procedimiento licitatorio es la elección de la oferta más ventajosa para la Administración y tal objetivo se cumple, con el respeto de los principios jurídicos establecidos en el Art. 4 de la LEY, entre ellos el de Igualdad y Libre Competencia. La Doctrina nos dice al respecto: "*El principio jurídico de la concurrencia o no discriminación afianza la posibilidad de competencia y oposición entre los interesados a la futura licitación*".[3] ----------

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Carlos Gonzalez Calderón
Director Jurídico - DNCP

[3] Dromi, Roberto. Licitación Pública, 4ta Edición, editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, Año 2010, Pág. 23.----------

También, corresponde mencionar que la elaboración del pliego de bases y condiciones, así como la forma de determinar dicho cumplimiento mínimo, constituye también una atribución discrecional de la Contratante, la que se ve limitada por imposibilidad de establecer condiciones o requisitos que resulten innecesariamente limitativos a la participación o que no sean técnicamente indispensables, o por el otro extremo, que sean tan flexibles que enerven la ejecutabilidad del contrato, tal como lo establece el Art. 20 de la Ley 2051/03 en su parte pertinente que dispone: "*Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores' o contratistas...*"(Sic). ----------

Sobre el punto, citamos al eminente Jurista Argentino, Ismael Farrando (h), en su obra "Contratos Administrativos" – Edit. Lexis Nexos – Pág. 205 al referirse al Pliego de Bases y Condiciones, expresa que: *"la elaboración del pliego de bases y condiciones es unilateral, puesto que constituye un típico acto de manifestación de voluntad del sujeto licitante, cuya validez no requiere del acuerdo de terceros ajenos a su ámbito".* ----------

Así también el Dr. Roberto Dromi en su obra "Licitación Pública" 4º Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, Año 2010, Pág. 251 refiere: *"La facultad del licitante para imponer unilateralmente, con efectos vinculantes, las clausulas y condiciones que regularan la preparación y ejecución del contrato, resulta de la finalidad de la actividad de la Administración y de las modalidades propias de su exteriorización".*----------

Por la tanto, **la CONVOCANTE habiendo justificado de forma clara la razón del requerimiento en la ADENDA N° 3 del PBC de la incorporación de la Inmunocromatografia Cuantitativa combinada con Reflectometria para obtener los resultados de la medición de la concentración Hemoglobina glicosilada A1 que implica el objetivo del dicho llamado, por la cual se encuentra aclarado dicho punto**. ----------

Es así, que sobre lo debatido no existen elementos que constituyan irregularidad alguna que afecte al presente proceso licitatorio, al encontrarnos ante EETT que presentan parámetros claros

Abg. Denis Gonzalez Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Goiburu Duarte
Director Jurídico DNCP

y objetivos de valoración observando el principio de igualdad y libre competencia establecido en el art.4 de la Ley 2051/03----------

2. En la denuncia se cuestiona que las bases concursales no exigieron la "*Constancia de Uso satisfactorio*", dado que este requisito fue solicitado en otro proceso licitatorio convocado por el MSPBS. ----------

Como se puede apreciar el denunciante hace alusión a un documento que eventualmente podría exigirse en el marco del presente proceso licitatorio, al respecto, debemos ratificarnos en la independencia de la Convocante en cada proceso en particular varias veces proclamadas por la Dirección Nacional para establecer los parámetros de modo a lograr la garantía a sus intereses en cuanto a los bienes que va adquirir y utilizar, con resguardo de los principios consagrados en el art. 4 de la Ley N° 2051/03.----------

En esta instancia hacemos hincapié que la Convocante ha hecho uso de las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites que la discrecionalidad lo permite pues constituye una atribución de las licitantes la determinación de las condiciones que debe cumplir los oferentes, la que debe encontrar su fundamento en las necesidades que deben ser satisfechas para el cumplimiento de los objetivos por la cual se realizó el llamado, por consiguiente, **en relación a este punto, esta Dirección Jurídica no encuentra elementos de convicción que denote un acto irregular que afecte al presente proceso licitatorio y una vez más se señala que de no estar conforme con las ee.tt de las bases concursales, el denunciante debió protestar en tiempo y forma oportunos**. ----------

3. En la denuncia se advierte que la Cancelación del Lote 56 de la LPN N° 49/2017 se planteó ante la necesidad de revisar el precio referencial, sin embargo, estas se mantienen en el actual proceso licitatorio ID N° 339.518, ante esta circunstancia, el denunciante alega que la mencionada cancelación fue "*infundada o disfrazada para favorecer a alguna oferta*".-

Abg. Doris Gradiela Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Gomez Duma
Director Jurídico - DNCP

Que cabe aclarar al denunciante que **conforme al Informe de Evaluación**[4] la **Cancelación del Lote 56 de la LPN N° 49/2017, obedeció a la necesidad de una re verificación de las EETT**.-

Ahora bien, el denunciante solicita que esta Dirección Nacional investigue hechos supuestamente irregulares, sin embargo no aportó alguna prueba para sostener que la Entidad Convocante haya cancelado **la LPN N° 49/2017 con el fin de favorecer a un tercero**, por tanto no existen los elementos de convicción suficientes sobre lo alegado, por la cual referente a este punto, corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio en relación a este punto.----------

En este contexto, el Decreto Reglamentario N° 7434/11[5], específicamente en su Art. 9 reza: "...*Carga de la prueba: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer...*" [Sic]. ----------

Por todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica, considera que no existen méritos para la apertura de una Investigación de oficio y atendiendo lo señalado se debe disponer el cierre de la presente investigación conforme el art. 17 inciso a) del decreto 7434/11 por los motivos ya expuestos anteriormente –con la salvedad de que de surgir nuevos reclamos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia-. ----------

ABG. DERLIS GONZÁLEZ C.
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP

[4] Resolución DGOC N° 1256/2018 que cancela el Lote 56 del ID 329.785

[5] POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP).----------